

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2023-00095-00
PROCESO. ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE WALDIR TOSCANO ADARRAGA
DEMANDADO. VIRGELMA RIVERA CAICEDO-SALUDTOTAL EPS-S SA-POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS SA-COLPATRIA SA.
SECRETARIA. Al despacho del señor juez la demanda ordinaria que correspondió por reparto a este despacho. Ciénaga, agosto 29 de 2023.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Septiembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda se observa que: **1)** No se anexa con la demanda prueba de la reclamación administrativa ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, de acuerdo con el Decreto 2472 de 2018 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incumpléndose lo previsto en el numeral 5o del artículo 14 de la Ley 712 de 2001; **2)** En literal e) del numeral II del acápite de pretensiones principales, las prestaciones solicitadas no están formuladas por separado como lo establece el numeral 6 del art.12 de la Ley 712 de 2001. **3)** En el numeral IV del acápite de pretensiones principales carece de precisión pues no se indican cuáles son las incapacidades concretas cuyo pago se reclama, incumpléndose lo que establece el numeral 6 del art.12 de la Ley 712 de 2001, **aclarando el despacho de entrada, que si las incapacidades reclamadas corresponden a periodos por los cuales se reclama pago de salarios a la demandada persona natural, no pueden acumularse ambas como principales pues se trata de conceptos excluyentes;** **4)** En el numeral V del acápite de pretensiones principales se configura una indebida acumulación de pretensiones con la consignada en el numeral IV, pues se entiende que se reclama la indemnización sustitutiva que opera en caso de que no proceda el reconocimiento de invalidez, incumpléndose lo que establece el numeral 2 del art.13 de la Ley 712 de 2001, **5)** En el literal c) del acápite de pretensiones subsidiarias carece de precisión pues no se indican cuáles son las incapacidades concretas cuyo pago se reclama, incumpléndose lo que establece el numeral 6 del art.12 de la Ley 712 de 2001; **6)** En el literal d) del acápite de pretensiones subsidiarias se configura una indebida acumulación de pretensiones con la consignada en el literal a), pues se entiende que se reclama la indemnización sustitutiva que opera en caso de que no proceda el reconocimiento de invalidez, incumpléndose lo que establece el numeral 2 del art.13 de la Ley 712 de 2001, **7)** No aportó constancia de envío de la copia de la demanda a los demandados como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se inadmite la

demanda ordinaria laboral y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada. (art.15 Ley 712 de 2001)

Es deber de la parte demandante al subsanar la demanda presentarla de cuerpo completo con sus hechos, pretensiones, relación de medios de pruebas, fundamentos de derecho, cuantía y notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a498b5c1b6be34631a85460d75b0ad2343f14c859515028b83e81965a1d2608**

Documento generado en 01/09/2023 11:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>